



FORMULARIO DE PETICIÓN

SECCIÓN I: DATOS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y DE LA PARTE PETICIONARIA

1. DATOS DE LA/S PRESUNTA/S VÍCTIMA/S

Por favor indique los datos de la persona o grupo afectado por las violaciones de derechos humanos. Si se trata de más de una presunta víctima, por favor crea un nuevo perfil para cada una de ellas.

Por favor indique los datos de las y los familiares cercanos/as de las presuntas víctimas que habrían sufrido daños como consecuencia de la alegada violación de derechos humanos.

- 1 -

| | |
|--|--|
| Nombre completo | Rafael Puente Calvo |
| Nombre con el que la presunta víctima se identifica | Rafael Puente Calvo |
| Género | Masculino |
| Ocupación | Agricultor |
| Nacionalidad | Bolivia |
| Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa) | 20/06/1940 |
| Dirección postal | Collpapampa-Tiquipaya Cochabamba Bolivia |
| Teléfono | 591-44316828 |
| Fax | N/A |
| Correo electrónico | puenteguardia@gmail.com |
| Información adicional | N/A |
| Presunta víctima está privada de libertad | No |
| Nombres de familiares y relación de parentesco con la presunta víctima | N/A |
| Género del familiar(es) | N/A |
| Ocupación del familiar(es) | N/A |
| Nacionalidad de familiar(es) | N/A |
| Dirección postal del familiar(es) | N/A |
| Teléfono del familiar(es) | N/A |

| | |
|--|-----|
| <i>Fax del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Correo electrónico del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Información adicional</i> | N/A |

- 2 -

| | |
|---|--|
| <i>Nombre completo</i> | Rene Perez Guzman |
| <i>Nombre con el que la presunta víctima se identifica</i> | Rene Perez |
| <i>Género</i> | Masculino |
| <i>Ocupación</i> | Profesor |
| <i>Nacionalidad</i> | Bolivia |
| <i>Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)</i> | 17/02/1953 |
| <i>Dirección postal</i> | Pasaje Uyuni No. 58 Cochabamba Bolivia |
| <i>Teléfono</i> | 591-67598141 |
| <i>Fax</i> | N/A |
| <i>Correo electrónico</i> | repeguz2@gmail.com |
| <i>Información adicional</i> | N/A |
| <i>Presunta víctima está privada de libertad</i> | No |
| <i>Nombres de familiares y relación de parentesco con la presunta víctima</i> | N/A |
| <i>Género del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Ocupación del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Nacionalidad de familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Dirección postal del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Teléfono del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Fax del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Correo electrónico del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Información adicional</i> | N/A |

- 3 -

| | |
|--|------------------------------------|
| <i>Nombre completo</i> | Marcelo Alfonso Delgadillo Pereira |
| <i>Nombre con el que la presunta víctima se identifica</i> | Marcelo Delgadillo |
| | |

| | |
|---|--|
| <i>Género</i> | Masculino |
| <i>Ocupación</i> | Arquitecto |
| <i>Nacionalidad</i> | Bolivia |
| <i>Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)</i> | 14/07/1952 |
| <i>Dirección postal</i> | C/Pasteur No. 154 Cochabamba Bolivia |
| <i>Teléfono</i> | 591-71479241 |
| <i>Fax</i> | N/A |
| <i>Correo electrónico</i> | chelocoarqui@hotmail.com |
| <i>Información adicional</i> | N/A |
| <i>Presunta víctima está privada de libertad</i> | No |
| <i>Nombres de familiares y relación de parentesco con la presunta víctima</i> | N/A |
| <i>Género del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Ocupación del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Nacionalidad de familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Dirección postal del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Teléfono del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Fax del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Correo electrónico del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Información adicional</i> | N/A |

- 4 -

| | |
|--|---|
| <i>Nombre completo</i> | Miguel Angel Miranda Hernandez |
| <i>Nombre con el que la presunta víctima se identifica</i> | Miguel Miranda |
| <i>Género</i> | Masculino |
| <i>Ocupación</i> | Filósofo |
| <i>Nacionalidad</i> | Bolivia |
| <i>Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)</i> | 18/06/1967 |
| <i>Dirección postal</i> | Av. Salamanca No. 5301 Cochabamba Bolivia |
| <i>Teléfono</i> | 591-70301549 |

| | |
|---|----------------------|
| <i>Fax</i> | N/A |
| <i>Correo electrónico</i> | miguel6706@gmail.com |
| <i>Información adicional</i> | N/A |
| <i>Presunta víctima está privada de libertad</i> | No |
| <i>Nombres de familiares y relación de parentesco con la presunta víctima</i> | N/A |
| <i>Género del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Ocupación del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Nacionalidad de familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Dirección postal del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Teléfono del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Fax del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Correo electrónico del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Información adicional</i> | N/A |

- 5 -

| | |
|---|--|
| <i>Nombre completo</i> | Georgina Noemi Jimenez Pimentel |
| <i>Nombre con el que la presunta víctima se identifica</i> | Georgina Jimenez |
| <i>Género</i> | Femenino |
| <i>Ocupación</i> | Labores de Casa |
| <i>Nacionalidad</i> | El Salvador |
| <i>Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)</i> | 03/01/1960 |
| <i>Dirección postal</i> | Collpapampa-Tiquipaya Cochabamba Bolivia |
| <i>Teléfono</i> | 591-76921304 |
| <i>Fax</i> | N/A |
| <i>Correo electrónico</i> | jimenez_georgina@yahoo.es |
| <i>Información adicional</i> | N/A |
| <i>Presunta víctima está privada de libertad</i> | No |
| <i>Nombres de familiares y relación de parentesco con la presunta víctima</i> | N/A |
| <i>Género del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Ocupación del familiar(es)</i> | N/A |

| | |
|--|-----|
| <i>Nacionalidad de familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Dirección postal del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Teléfono del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Fax del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Correo electrónico del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Información adicional</i> | N/A |

- 6 -

| | |
|---|--|
| <i>Nombre completo</i> | María del Carmen Guardia Espín de Punte |
| <i>Nombre con el que la presunta víctima se identifica</i> | Maria del Carmen Guardia |
| <i>Género</i> | Femenino |
| <i>Ocupación</i> | Agricultora |
| <i>Nacionalidad</i> | Bolivia |
| <i>Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)</i> | 17/10/1968 |
| <i>Dirección postal</i> | Collpapampa-Tiquipaya Cochabamba Bolivia |
| <i>Teléfono</i> | 591-44316828 |
| <i>Fax</i> | N/A |
| <i>Correo electrónico</i> | puenteguardia@gmail.com |
| <i>Información adicional</i> | N/A |
| <i>Presunta víctima está privada de libertad</i> | No |
| <i>Nombres de familiares y relación de parentesco con la presunta víctima</i> | N/A |
| <i>Género del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Ocupación del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Nacionalidad de familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Dirección postal del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Teléfono del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Fax del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Correo electrónico del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Información adicional</i> | N/A |

- 7 -

| | |
|---|--|
| <i>Nombre completo</i> | Luis Fernando Garcés Velasquez |
| <i>Nombre con el que la presunta víctima se identifica</i> | Fernando Garcés |
| <i>Género</i> | Masculino |
| <i>Ocupación</i> | Antropólogo |
| <i>Nacionalidad</i> | Ecuador |
| <i>Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)</i> | 03/01/1963 |
| <i>Dirección postal</i> | C/10 de Noviembre No.31A Barrio Canadá Colcapirhua Cochabamba Bolivia |
| <i>Teléfono</i> | 591-79731686 |
| <i>Fax</i> | N/A |
| <i>Correo electrónico</i> | fgarcesv@gmail.com |
| <i>Información adicional</i> | N/A |
| <i>Presunta víctima está privada de libertad</i> | No |
| <i>Nombres de familiares y relación de parentesco con la presunta víctima</i> | N/A |
| <i>Género del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Ocupación del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Nacionalidad de familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Dirección postal del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Teléfono del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Fax del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Correo electrónico del familiar(es)</i> | N/A |
| <i>Información adicional</i> | N/A |

- 8 -

| | |
|--|------------------------|
| <i>Nombre completo</i> | Elizabeth Patiño Durán |
| <i>Nombre con el que la presunta víctima se identifica</i> | Elizabeth Patiño |
| <i>Género</i> | Femenino |
| <i>Ocupación</i> | Médico Cirujana |
| <i>Nacionalidad</i> | Bolivia |
| | |

| | |
|--|--|
| Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa) | 04/11/1959 |
| Dirección postal | Av. Balliviean #848, Edif. El Olivo, Depto. 13B Cochabamba Bolivia |
| Teléfono | 591-75987778 |
| Fax | N/A |
| Correo electrónico | elizabeth.pat@hotmail.com |
| Información adicional | N/A |
| Presunta víctima está privada de libertad | No |
| Nombres de familiares y relación de parentesco con la presunta víctima | N/A |
| Género del familiar(es) | N/A |
| Ocupación del familiar(es) | N/A |
| Nacionalidad de familiar(es) | N/A |
| Dirección postal del familiar(es) | N/A |
| Teléfono del familiar(es) | N/A |
| Fax del familiar(es) | N/A |
| Correo electrónico del familiar(es) | N/A |
| Información adicional | N/A |

2. DATOS DE LA PARTE PETICIONARIA

Por favor indique los datos de la persona o grupo que presenta la petición. En caso de tratarse de una organización de la sociedad civil, incluir el nombre de la/s persona/s designada/s que recibirá/n las comunicaciones. En caso de tratarse de más de una parte peticionaria, por favor cree un nuevo perfil para cada una de ellas.

En ciertos casos, la Comisión puede mantener en reserva la identidad de la parte peticionaria, si así se le solicita expresamente y se exponen las razones respectivas (art. 28.2). Esto significa que sólo el nombre de la presunta víctima será comunicado al Estado, en caso que la CIDH decida dar trámite a su petición.

Mientras que es posible mantener en reserva el nombre de la parte peticionaria, la tramitación de una petición individual requiere poner en conocimiento la identidad de la presunta víctima (quién, quiénes, qué grupo). En casos excepcionales, la Comisión podrá restringir al público la identidad de la presunta víctima en los documentos que se publican, por ejemplo, mediante la sustitución del nombre completo de la persona por sus iniciales o el uso de seudónimos. La solicitud de restricción de identidad de la presunta víctima debe realizarse a la Comisión, junto con una exposición de los motivos.

En casos en que la presunta víctima y el peticionario sean la misma persona y se desea que se restrinja la identidad de la persona en su capacidad como peticionario, la petición deberá expresarse en tercera persona. Un ejemplo de lo anterior sería: "la presunta víctima alega que..." (en lugar de "yo fui víctima de...").

- 1 -

| | |
|-----------------|------------------------------------|
| Nombre completo | Marco Antonio Gandarillas Gonzales |
|-----------------|------------------------------------|

| | |
|----------------------------------|---|
| <i>Organización</i> | Centro de Documentación e Información Bolivia |
| <i>Siglas de la Organización</i> | CEDIB |
| <i>Ocupación</i> | Sociologo |
| <i>Nacionalidad</i> | Bolivia |
| <i>Dirección postal</i> | Calle Calama #255 Cochabamba Bolivia |
| <i>Teléfono</i> | 591-4425401 |
| <i>Fax</i> | 591-4425401 |
| <i>Correo electrónico</i> | mgandarillasgonzales@gmail.com |
| <i>Información adicional</i> | N/A |

- 2 -

| | |
|----------------------------------|--|
| <i>Nombre completo</i> | Maria Amparo Carvajal Baños |
| <i>Organización</i> | ASAMBLEA PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS DE BOLIVIA |
| <i>Siglas de la Organización</i> | APDHB |
| <i>Ocupación</i> | Educadora |
| <i>Nacionalidad</i> | Spain |
| <i>Dirección postal</i> | Av. 6 de Agosto N° 548, entere calles JJ Pérez y Aspiazu, La Paz Bolivia |
| <i>Teléfono</i> | 591-72517431 |
| <i>Fax</i> | 591-22440611 |
| <i>Correo electrónico</i> | ampacaba@gmail.com |
| <i>Información adicional</i> | N/A |

- 3 -

| | |
|----------------------------------|--|
| <i>Nombre completo</i> | Juan Carlos Balderas Gamarra |
| <i>Organización</i> | Centro de Estudios y Apoyo al Desarrollo Local |
| <i>Siglas de la Organización</i> | CEADL |
| <i>Ocupación</i> | Ciudadano |
| <i>Nacionalidad</i> | Bolivia |
| <i>Dirección postal</i> | Calle 4 N° 402, esquina 6 de marzo, zona 12 de octubre El Alto Bolivia |
| <i>Teléfono</i> | 591-2281033 |

| | |
|------------------------------|------------------------|
| <i>Fax</i> | 591-2829525 |
| <i>Correo electrónico</i> | direccion@ceadl.org.bo |
| <i>Información adicional</i> | N/A |

- 4 -

| | |
|----------------------------------|--|
| <i>Nombre completo</i> | Hernán Ávila Montaña |
| <i>Organización</i> | Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social |
| <i>Siglas de la Organización</i> | CEJIS |
| <i>Ocupación</i> | Sociologo |
| <i>Nacionalidad</i> | Bolivia |
| <i>Dirección postal</i> | Calle Alfredo Jordán No 79 Casilla Postal No. 2419 Santa Cruz Bolivia |
| <i>Teléfono</i> | 591-33532714 |
| <i>Fax</i> | 591-33535169 |
| <i>Correo electrónico</i> | cejis@cejis.org |
| <i>Información adicional</i> | N/A |

| | |
|--|----|
| <i>¿Incluir a la persona que complete este formulario como parte peticionaria?</i> | No |
|--|----|

| | |
|---|----|
| <i>¿Reservar la identidad de la parte peticionaria?</i> | No |
|---|----|

En caso de haber seleccionado mantener identidad del peticionario en reserva, sírvase explicar:

| |
|-----|
| N/A |
|-----|

3. ASOCIACIÓN CON UNA PETICIÓN O MEDIDA CAUTELAR

| | | |
|--|----|--|
| <i>¿Ha presentado antes una petición ante la Comisión sobre estos mismos hechos?</i> | No | |
|--|----|--|

| | | |
|---|----|--|
| <i>¿Ha presentado una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión sobre estos mismos hechos?</i> | No | |
|---|----|--|

SECCIÓN II - HECHOS DENUNCIADOS

1. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA CONTRA EL CUAL SE PRESENTA LA DENUNCIA:

Bolivia

2. RELATO DE LOS HECHOS ALEGADOS

Relate los hechos alegados de la manera más completa y detallada posible y en orden cronológico. En particular, especifique el lugar, la fecha y las circunstancias en que ocurrieron las violaciones alegadas. Recuerde que su petición deberá ser presentada en el idioma del país concernido. De no ser posible, explique sus razones.

VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN DEL ARTÍCULO 16, ESPECIALMENTE EN SU NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Esta norma de la Convención dispone que el ejercicio del derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus Órganos Legislativo y Ejecutivo, ha puesto en vigencia normas legislativas y reglamentarias que violan este derecho y artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; adicionalmente a estas fuentes de violación se suma la del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia que al decidir una acción de inconstitucionalidad presentada en contra de estas normas, incorpora algunos fundamentos en su fallo que, por el alcance obligatorio, vinculante y erga omnes que tienen dentro de Bolivia, se constituyen en otras tantas violaciones de este derecho y norma internacional. Esta afirmación se sustenta en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- La Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas de Bolivia (Ley N° 351 de 19 de marzo de 2013) en su párrafo segundo, numeral 1 del art. 7, prescribe:

“Artículo 7. (Estatutos).

(...)

II. Los estatutos de las organizaciones no gubernamentales y fundaciones deberán mencionar en su contenido, adicionalmente a lo requerido en el párrafo anterior:

1. La contribución al desarrollo económico y social.

(...)”

- El Decreto Supremo N° 1597 de Bolivia, de 5 de junio de 2013, en su inciso g) del art. 19 - Reglamento Parcial a la Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas-, prescribe:

“ARTÍCULO 19.- (REVOCATORIA DE PERSONALIDAD JURÍDICA).Será revocada la personalidad jurídica, por las siguientes causales:

(...)

g) Por incumplimiento a las políticas y/o normas sectoriales, previo informe del Ministerio del área”

LEY VIOLATORIA DE LA CONVENCIÓN.

La norma legislativa citada (párrafo segundo, numeral 1 del art. 7 de la Ley N° 351 de Bolivia) que, según la misma Ley, únicamente se aplica a las ONGs y a las Fundaciones y no a otras personas jurídicas u organizaciones sociales sin fines de lucro, condiciona el otorgamiento de su personalidad a la contribución al desarrollo económico y social que debe estar expresamente consignada y desarrollada en sus respectivos estatutos.

Esta limitación al ejercicio del derecho de asociación, en uno de sus momentos o etapas de ejercicio más trascendentales e importantes como es la constitución o nacimiento de una nueva persona jurídica colectiva, distinta e independiente de la de sus fundadores, para alcanzar los objetivos o razón social perseguidos por los mismos, de interés público, bien común o bien social, que particularmente caracterizan la esencia de las ONGs y Fundaciones, no está prevista como restricción en ninguna de las causales taxativamente habilitadas por el artículo 16 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- No garantiza la seguridad nacional.

- No garantiza la seguridad ni el orden públicos.
- No protege la salud o la moral públicas.
- No protege los derechos y libertades de los demás.

Por su contenido, alcance y proyecciones, esta limitación viola el derecho de asociación de la Convención porque condiciona su ejercicio en la etapa constitutiva de las ONGs y Fundaciones a un alineamiento con las políticas de desarrollo económico y social de los gobiernos de turno que pueden resultar contrarias y violatorias de derechos fundamentales de las personas y que se encuentran reconocidos en la Constitución de Bolivia y en los tratados internacionales de derechos humanos, como son los de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El ejemplo más claro de esta situación, podría darse en el caso de que una política específica de desarrollo económico de un gobierno de turno en Bolivia, sea contraria al cuidado y protección de derechos colectivos como los relativos al medio ambiente y, que por esta incompatibilidad, aplicando la disposición legislativa citada, el gobierno de turno deniegue el reconocimiento de la personalidad jurídica de una ONG o Fundación que tenga por objetivo o razón social la promoción de estos derechos colectivos fundamentales. En este caso, si la respectiva ONG o Fundación seguiría la política de desarrollo económico del gobierno de turno que sea violatoria del derecho colectivo, se negaría a sí misma y perdería su razón de ser.

Otra violación al derecho de asociación reconocido en la Convención, por efecto de la disposición legislativa cuestionada, es que al exigir la contribución al desarrollo económico y social por parte de las ONGs y Fundaciones no toma en cuenta que muchas de estas personas jurídicas no tienen por objetivo o razón social el desarrollo económico o social, sino la protección de derechos y libertades fundamentales que no tienen una vinculación directa con estos fines del Estado, como es el caso de la materia penal, en la cual intervienen varias ONGs y Fundaciones para promover los derechos de acceso universal a la justicia y fiscalizar el ejercicio del poder punitivo del Estado que en el mundo entero constituye una de las fuentes de violación de los derechos humanos más importante. Esta categoría de ONGs y Fundaciones estaría vedada y vetada porque no tendrían por objeto contribuir al desarrollo económico y social y, en consecuencia, el gobierno de turno, aplicando la disposición legislativa cuestionada, denegaría el reconocimiento de la personalidad jurídica a la respectiva ONG o Fundación.

Exigir la contribución al desarrollo económico y social a las ONGs y Fundaciones para que obtengan su personalidad jurídica es un alineamiento forzoso con las políticas del gobierno de turno, porque si éste no está de acuerdo cómo se expresa esta contribución en los estatutos de la respectiva entidad, directa y efectivamente les deniega la obtención de la personalidad jurídica, con lo cual los miembros o fundadores de estas entidades, para evitar este efecto lapidario contra el derecho de asociación, se ven obligados o constreñidos a seguir al pie de la letra las políticas económicas y sociales de los gobiernos de turno, por más violatorias que éstas resulten de los derechos humanos. En este dilema de hierro, la otra alternativa es desistir de la conformación y constitución de la respectiva ONG o Fundación, con lo cual se extingue y desaparece el derecho de asociación de los promotores y fundadores.

A todo este panorama violatorio y lesivo del artículo 16, especialmente en su numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se suma el hecho de que la Constitución de Bolivia, en materia de actividades económicas, industriales y comerciales, exige que la iniciativa privada contribuya al desarrollo económico y social, lo cual tratándose de sociedades comerciales resulta un requisito o condición razonable; pero todo lo opuesto tratándose de ONGs y Fundaciones, que no persiguen intereses particulares y de lucro de sus promotores, fundadores y miembros, sino intereses generales, públicos y de bien común; razón por la cual la injerencia máxima que se justifica por parte del Estado en la regulación y fiscalización de las sociedades comerciales (cumplimiento de políticas de desarrollo económico y social), es injustificable y violatoria del derecho de asociación tratándose de ONGs y Fundaciones, cuya injerencia e intromisión estatal debería ser mínima para preservar exclusivamente los bienes y valores mencionados en el artículo 16 numeral 2 de la Convención:

- La seguridad nacional.
- La seguridad y el orden públicos.
- La salud y la moral públicas.
- Los derechos y libertades de los demás.

Mezclar en un mismo régimen regulatorio a las sociedades comerciales con las ONGs/Fundaciones, en cuanto a limitaciones estatales y medidas restrictivas gubernamentales, en las etapas decisivas en el ejercicio del derecho de asociación, como son las relativas a la constitución de las nuevas personas colectivas, la realización de sus actividades internas y externas, y la extinción o pérdida de su personalidad jurídica, conlleva el desconocimiento de una diferencia básica y estructural en los derechos que fundamentan a unas y otras.

Tratándose de sociedades comerciales, lo que está en juego principalmente no es la libertad fundamental de asociación sino la iniciativa privada en el ámbito de la economía, por eso se trata del ejercicio de un derecho civil de autonomía, instrumental o secundario, que es pasible de máximas restricciones por parte del Estado, entre otras cosas, para impulsar sus políticas económicas y sociales, con el fin de evitar que el interés privado de lucro no afecte a la economía nacional y a la sociedad en su conjunto. En cambio, tratándose de ONGs/Fundaciones, que se basan en el bien común

o interés general de la sociedad, lo que está en juego, principalmente y en un primer plano de observación, es el derecho o libertad fundamental de asociación, como derecho de libertad, básico y primario, que únicamente debería ser restringido para proteger derechos primarios de libertad o sociales u otros bienes o valores de altísimo interés público y general, como son los taxativamente previstos en el numeral 2 del artículo 16 de la Convención.

No es justo ni razonable tratar de la misma manera en cuanto a limitaciones y restricciones estatales se refiere a las ONGs/Fundaciones y a las sociedades comerciales, equiparando indebidamente a las primeras con las segundas, para aplicarles esquemas máximos y no mínimos de injerencia e intromisión estatal, como si se trataría de personas jurídicas que únicamente buscan el interés particular y de lucro de sus promotores, fundadores y miembros, y que interactúan en los mercados privados de bienes y servicios.

REGLAMENTO VIOLATORIO DE LA CONVENCION.

La norma reglamentaria citada (inciso g. del art. 19 del Decreto Supremo N° 1597) dispone la revocatoria de la personalidad jurídica otorgada por incumplimiento a las políticas y/o normas sectoriales, previo informe del Ministerio del área, constituyendo una violación adicional al derecho de asociación reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente a su numeral 2, porque constituye la máxima limitación al ejercicio de este derecho, a través de la sanción más grave dispuesta por el Estado, en sede administrativa, como es la pérdida de la personalidad jurídica de cualquier organización o entidad social sin fines de lucro, por una causal que no representa ninguno de los supuestos taxativamente previstos por la norma internacional, con el agravante de que esta causal ilegítima no está establecida mediante una Ley formal de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, sino mediante un decreto ejecutivo o reglamentario, que crea la causal de manera autónoma e independiente con relación a la Ley que reglamenta.

El incumplimiento a las políticas y/o normas sectoriales no es ninguna de las causales habilitadas por el numeral 2 del artículo 16 de la Convención:

- Seguridad nacional.
- Seguridad y orden públicos.
- Salud y moral públicas.
- Derechos y libertades de los demás.

Cuando este numeral 2 del artículo 16 de la Convención dispone que el ejercicio del derecho de asociación sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, de acuerdo a la jurisprudencia constante y uniforme de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por Ley debe entenderse la Ley formal emanada de las asambleas legislativas, entendidas como los órganos supremos de gobierno, cuya legitimación y representatividad, emana directamente de la soberanía del pueblo y del conjunto de intereses contrapuestos que son representados por este tipo de asambleas políticas y legislativas. En este caso la causal de incumplimiento de las políticas y/o normas sectoriales no surge de la Ley N° 351, sino de su decreto reglamentario y ejecutivo, que está definiendo y restringiendo privativamente derechos sin base legislativa suficiente.

Por estas razones, la causal de revocatoria de la personalidad jurídica por incumplimiento de las políticas y/o normas sectoriales, no sólo es violatoria de la Convención en cuanto al fondo o contenido de la causa, porque no está entre las taxativamente previstas y enumeradas en el numeral 2 del artículo 16 de la Convención, sino también en la forma u origen de la norma que la establece porque no es una Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia sino un Decreto Supremo Ejecutivo o Reglamentario, contraviniendo además jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a que exige que este tipo de limitaciones o restricciones estén previstas en Leyes formales emanadas de las asambleas legislativas de los respectivos países.

La pérdida de la personalidad jurídica por incumplimiento de políticas y normas sectoriales, adolece de las mismas observaciones desarrolladas en el cuestionamiento a la contribución económica y social de las ONGs/Fundaciones como condición para el reconocimiento de esta personalidad, porque ambas medidas configuran un alineamiento absoluto, tajante y radical, con las políticas del gobierno de turno, que elimina la autonomía e independencia de estas entidades colectivas en sus actuaciones internas y externas y las vacían de toda razón de existencia cuando estas políticas resultan contradictorias o incompatibles con el objeto o razón social de la respectiva entidad sin fines de lucro (como se señaló en el ejemplo de una política de desarrollo económico que resulte violatoria de derechos fundamentales relativos al cuidado del medio ambiente en relación a una ONG/Fundación cuyo objetivo o razón social sea, precisamente, contribuir con el cuidado y la protección del medio ambiente).

Adicionalmente a todo lo dicho, esta sanción extrema fundada en una causal no prevista en la Convención y diferente a las específicamente previstas, es injusta, irrazonable y desproporcionada porque la personalidad jurídica de una ONG/Fundación o de cualquier persona jurídica, dispuesta como sanción por el Estado, únicamente debería ser aplicada en casos extremos de comisión de delitos, atentados contra el orden o la seguridad públicos, o violación a derechos primarios de libertad y sociales.

El incumplimiento de políticas y normas sectoriales, que la mayoría de las veces, por la moda de profusión legislativa y normativa que caracteriza a

los Estados contemporáneos, son difusas, caóticas, desordenadas, superpuestas y contradictorias, no debería constituir una causal de pérdida o revocatoria de la personalidad jurídica. La pérdida de la personalidad jurídica es la sanción más grave y severa impuesta a una entidad colectiva y al derecho de asociación de sus promotores, fundadores y miembros y, en este caso, no guarda la mínima proporción con respecto a la falta o infracción. La gravedad de esta situación es mayor si se toma en cuenta que la revocatoria la dispone una autoridad administrativa, que actúa como juez y parte en la imposición de esta sanción, suprimiendo un derecho adquirido y válidamente otorgado, y los recursos administrativos interpuestos contra esta sanción hasta poder llegar a la vía judicial del contencioso administrativo (en algunos casos la demora es de años) no suspenden su ejecución coactiva ni sus efectos. Por este efecto de ejecución inmediata de la sanción, la entidad afectada no tiene la posibilidad real de un ejercicio oportuno y efectivo del derecho a la defensa y del debido proceso. Al tratarse de un derecho adquirido, la sanción debería imponerla, no por esta causal sino por las que entitativamente justifiquen su imposición de acuerdo a la máxima gravedad de la falta o infracción que se castigue, una autoridad judicial y no administrativa, con todas las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, propias de un proceso judicial y no de uno administrativo. Otro argumento que demuestra la violación del derecho de asociación reconocido en el artículo 16 de la Convención.

SENTENCIA VIOLATORIA DE LA CONVENCION.

El anterior Defensor del Pueblo presentó ante el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia una Acción de Inconstitucionalidad Abstracta en contra de las disposiciones legislativa y reglamentaria señaladas precedentemente. Esta instancia suprema de control de constitucionalidad no sólo que rechazó en el fondo la demanda de esta autoridad defensora de los derechos humanos, dejó de lado los contenidos de la opinión de amigo del tribunal que presentó Maina Kíai, relator especial de las naciones unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación, en calidad de amicus curiae dentro del mismo proceso constitucional, sino que además utilizó en la ratio decidendi argumentos, obligatorios y vinculantes con efecto general, que constituyen violaciones adicionales al derecho de asociación y al artículo 16 de la Convención, que no surgen directa ni explícitamente de las normas que fueron impugnadas ante este Tribunal.

Entre las violaciones más destacadas al derecho de asociación, reconocido en la Convención, que surgen del propio fallo del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, se evidencian las siguientes:

- Fundamenta su sentencia en el artículo 308 I de la Constitución de Bolivia que está específicamente referido a las sociedades comerciales y no a las ONGs/Fundaciones, con lo cual habilita una injerencia máxima por parte del Estado en cuanto a limitaciones y restricciones, como las de la contribución al desarrollo económico y social, que si bien podrían resultar apropiadas para las personas jurídicas que exclusivamente persiguen finalidades de lucro y de interés particular de sus miembros, resultan absolutamente ilegítimas con relación a entidades colectivas de bien común, sin fines de lucro, como son las ONGs y las Fundaciones.

- Deliberadamente no toma en cuenta tratados internacionales de DDHH, con pretexto en supuestos defectos de fundamentación del accionante, cuando no se trata del aporte de los hechos al proceso, sino de la aplicación del derecho a la causa (iura novit curia), con el agravante de que según la Constitución de Bolivia estos tratados forman parte del bloque de constitucionalidad y tienen aplicación preferente con relación a la propia Constitución cuando reconocen derechos más favorables para las personas. Esta omisión deliberada, dejando expresamente de lado la aplicación de los tratados de DDHH, es muy probable que se hubiera debido a la claridad y contundencia de la vulneración del numeral 2 del artículo 16 de la Convención (sobre las causales taxativas de restricción), con lo cual el Tribunal Constitucional de Bolivia quedaba muy mal parado si tomaba en cuenta esta norma de la Convención, como era su deber y obligación hacerlo y, no obstante ello, validaba limitaciones y restricciones al derecho de asociación, ajenas al marco explícito de la Convención.

- No fundamenta ninguna razón suficiente del porqué se exige la contribución al desarrollo económico y social a las ONGs y a las Fundaciones y no a otras entidades colectivas o sociales sin fines de lucro, dando un trato claramente discriminatorio en contra de las ONGs y Fundaciones por parte de las normas legislativas y reglamentarias cuya inconstitucionalidad fue demandada ante sus estrados.

- Limita el derecho de asociación a la fase constitutiva de las entidades colectivas, señalando que la revocatoria de su personalidad jurídica, como se trata de entidades ya constituidas, no involucra el ejercicio del derecho de asociación. Con esta limitación del derecho de asociación a la fase inicial de creación de las personas jurídicas, se deja de lado, la proyección de su ejercicio, a dos momentos o etapas trascendentales de la vida institucional de estas entidades colectivas, como son la del desarrollo de sus actividades internas y externas y la de su extinción o pérdida de la personalidad jurídica. En estos dos momentos, el derecho de asociación tiene efectos de garantía tan importantes, como en la etapa de constitución de las personas jurídicas.

- Acepta una remisión y delegación legislativa en blanco para que sea el decreto supremo el que determine las causales de revocatoria de la personalidad jurídica, sin base legal alguna. Convalida la deserción y declinatoria de la potestad y función legislativa a favor del Órgano Ejecutivo, para la regulación del derecho de asociación en la fase de extinción de las personas jurídicas. Ante el vacío de la Ley, el reglamento se convierte en una instancia originaria e independiente de regulación y definición de políticas, en un tema de tanta importancia y gravedad para el derecho de

asociación como es el de la pérdida de la personalidad jurídica de las entidades colectivas.

Por la importancia de la autoridad internacional del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación, Maina Kiai, cuya opinión fue dejada de lado por el Tribunal Constitucional de Bolivia, y que es plenamente coincidente con los fundamentos de esta petición, transcribimos a continuación, los aspectos y conclusiones más importantes de este informe, que además lo acompañamos como prueba documental de esta petición:

I. Numeral 1, párrafo II, Artículo 7 de la Ley 351

1. En el numeral 1 del párrafo II del Artículo 7 de la Ley 351, de 19 de marzo de 2013, se estipula que en los estatutos de las organizaciones no gubernamentales y fundaciones que lleven a cabo actividades en más de un departamento se debe hacer mención de la contribución que haga la asociación al desarrollo económico y social. Esa información debe darse cuando se solicita personalidad jurídica, o la confirmación de la misma. Las asociaciones que no lo hicieren estarán en riesgo de que se revoque su personalidad jurídica; o de que no se les otorgue, en el caso de las asociaciones nuevas.

2. Esa disposición podría imponer restricciones al derecho a la libertad de asociación. En virtud del derecho que es suyo propio, las asociaciones deben gozar de personalidad jurídica al constituirse; cosa que, además, implica que están ellas en libertad de elegir sus actividades y objetivos. Pues exige que las asociaciones demuestren qué contribución hacen al desarrollo económico y social, la ley limita el derecho a la personalidad jurídica y a la autonomía de elegir libremente las propias actividades, contribuyan al desarrollo económico y social o no. La carencia de personalidad jurídica acarrea consecuencias severas, pues en esa condición una asociación probablemente no pueda conservar a su personal, ni recibir y administrar fondos, por ejemplo. ¿Concuerdan esas restricciones de un derecho con las normas, principios y ordenamiento legal internacionales?

3. Debe hacerse notar que los Estados tienen obligaciones positivas que permiten la constitución de asociaciones con una variedad de objetivos. Condicionar el otorgamiento de la personalidad jurídica a la contribución que haga una asociación al desarrollo económico y social no es consistente con esa obligación. En una sociedad democrática, como la del Estado Plurinacional de Bolivia, la operación de gran número de asociaciones, incluso las que deseen criticar el desarrollo económico y social del país, no debe ser objeto de limitación en virtud de sus objetivos. Además, el Estado tiene la obligación positiva de facilitar que las asociaciones gocen de personalidad jurídica, y no la de poner vallas, como sucede en el numeral 1 del párrafo II del Artículo 7 de la Ley 351.

4. En opinión del Relator Especial, las restricciones que se imponen mediante esta disposición legal no cumplen las tres condiciones esenciales del derecho internacional al respecto de la imposición de restricciones al derecho a la libertad de asociación. En primer lugar, los requisitos son vagos y susceptibles de interpretaciones laxas, lo que significa que no son suficientemente concretos como para cumplir la norma que se refiere a estar "prescritos por ley". En segundo lugar, la disposición legal no persigue un objetivo legítimo, como lo pide el ICCPR; de hecho no da detalles de ningún objetivo específico. En tercer lugar, las restricciones que se imponen mediante la disposición legal no son necesarias en una sociedad democrática. Además, existe el riesgo de que con esta disposición se produzca un impacto severo y desproporcionado en una gran variedad de asociaciones cuyas actividades no se refieran al "desarrollo económico y social".

5. Prescripción por ley: Las restricciones que se impongan a los derechos humanos fundamentales deben ser prescritas por ley. Las estipulaciones vagas no cumplen esa condición (párrafo 27). La terminología del numeral 1 del párrafo II del Artículo 7 es vaga porque es muy amplia y porque concede un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades ejecutivas. No pueden las asociaciones ni la gente predecir el resultado de sus actos, puesto que la ley no establece guías para que los funcionarios públicos decidan cuáles actividades constituyen una contribución al desarrollo económico y social y cuáles no. Lo dispuesto en el numeral 1 del párrafo II del Artículo 7 podría interpretarse, en teoría, de modo que abarcara todos los objetivos legítimos de una asociación – incluso las voces críticas, la disensión y la oposición – como contribuciones al "desarrollo económico y social" de un Estado democrático. En este último caso, la mención del "desarrollo económico y social" que se hace en el texto de la ley se vuelve redundante, y debe eliminarse en aras de la claridad.

6. Objetivo legítimo: La ley internacional establece sólo cuatro fundamentos legítimos para la restricción del derecho a la libertad de asociación: la seguridad nacional o la seguridad pública; el orden público; la protección de la salud o la moral públicas; o la protección de los derechos y libertades de los demás (párrafos 28-30). En ninguna parte de la Ley 351 se hace referencia a esos objetivos legítimos. Además, en vista de la redacción vaga y general de las restricciones que se imponen en el numeral 1 del párrafo II del Artículo 7, es difícil inferir cualquiera de los objetivos mencionados. Sin una descripción clara de qué se considera que contribuye al desarrollo económico y social, ni de la manera en que la restricción de los derechos de asociación cumple cualquiera de los cuatro objetivos legítimos, es improbable que esta disposición pueda cumplir las normas del derecho internacional. Coordinar el desarrollo económico y social es ciertamente un objetivo legítimo de cualquier gobierno, pero no constituye un fundamento legítimo para restringir el derecho a la libertad de asociación.

7. Necesidad en una sociedad democrática: Los Estados deben demostrar la necesidad de la restricción, así como su proporcionalidad (parágrafos 31-34) con respecto al problema que pretendan resolver. Lo dispuesto en el numeral 1 del párrafo II del artículo 7 vale, en lo general, para todas las ONG y fundaciones que operen en más de un departamento y tengan un objetivo distinto del desarrollo social y económico. No queda claro de qué modo es necesario para una sociedad democrática limitar indiscriminadamente el acceso a la personalidad legal de todas las ONG y fundaciones, incluso, por ejemplo, las ONG que trabajen por los derechos humanos, o las que deseen criticar los efectos del desarrollo económico. Además, es difícil ver de qué manera ese tipo de medida general se adhiere al principio de proporcionalidad. El impacto de esa medida es severo. Desprovistas de personalidad jurídica, es frecuente que las asociaciones no puedan hacer transacciones ni compromisos con recursos (humanos o financieros) a propio nombre, cosas que son clave para alcanzar los fines para los que se constituya una asociación y de particular importancia para las organizaciones cuya financiación no proviene de pagos mensuales ni contribuciones de sus miembros, sino de terceros. Para una organización que ya exista y deba cumplir el proceso de reconfirmar su personalidad jurídica, como el descrito en la Ley 351 (según el cual, de facto, se solicita personalidad jurídica nuevamente), la denegación de personalidad jurídica constituye la interrupción completa de la posibilidad de seguir operando como hasta entonces lo hiciera. Además, para las ONG y fundaciones que ya existen, el impacto de esa decisión constituye el riesgo de una disolución o suspensión de facto. Actos tan drásticos como los descritos deben basarse en una decisión judicial, antes que en la de un funcionario de la administración pública, como se estipula en la Ley 351. En vista de lo dicho, es difícil considerar que esta restricción cumpla el principio de proporcionalidad.

II. Inciso g) del Artículo 19 del Decreto Supremo 1597

8. La disposición que se encuentra en el inciso g) del Artículo 19 del Decreto Supremo 1597, objeto de un recurso, estipula que la personalidad jurídica de una asociación puede ser revocada en caso de que la asociación no cumpla "las políticas y/o normas sectoriales" previo informe del ministerio del área. Esta disposición legal implica que todos los actos de las asociaciones deben cumplir las políticas y/o normas sectoriales. El ajustar la conducta de una asociación a las políticas y normas sectoriales, o a la manera en que los funcionarios públicos interpretan estas últimas, contrasta fuertemente con el derecho de que gozan las asociaciones en las sociedades democráticas para decidir libremente cuáles serán sus metas y actividades. El riesgo de que se revoque la personalidad jurídica también restringe el derecho a la libertad de asociación, pues tiene implicaciones importantes en el funcionamiento de las asociaciones. Puede conducir a una situación en que una asociación no pueda, o ya no pueda más, llevar a cabo las actividades por las que fue constituida.

9. Los Estados tienen la obligación positiva de facilitar los variados objetivos que las asociaciones pudieren tener. Se considera que incluso las asociaciones que escrutan las políticas públicas tienen objetivos legítimos en una sociedad democrática. La disposición que se encuentra en el numeral 1, párrafo II, Artículo 7 de la Ley 351 limita la posibilidad de que las asociaciones decidan libremente cuáles serán sus objetivos y actividades, en vez de fomentar la diversidad de asociaciones en una sociedad democrática. Ha quedado demostrado que, con frecuencia, disputar la validez de lo que se tiene por cierto, o las políticas de las autoridades públicas, es uno de los aportes más importantes que puede hacer una asociación para el avance de la democracia y el imperio de la ley. Restringir a esas asociaciones no es consistente con las obligaciones positivas que contraen los Estados en virtud del ICCPR. Además, aunque puede suceder que un país no cuente con políticas para todos los temas que sean relevantes para una sociedad, eso no debe significar que a las asociaciones se les impida trabajar a ese respecto.

10. Las restricciones que se impongan a un derecho deben ser la excepción y además cumplir las tres condiciones elementales que impone el derecho internacional. El infrascrito Relator Especial cree que el Decreto Supremo 1597 no las cumple. En primer lugar, la restricción queda establecida en virtud de un Decreto Supremo, no de una ley. Además, la decisión de si las asociaciones cumplen o no las políticas y/o normas queda abierta a una interpretación muy amplia y discrecional, lo que significa que la disposición en cuestión no es suficientemente concreta para satisfacer la norma que exige que las restricciones sean "prescritas por ley". En segundo lugar, el Decreto Supremo no persigue un objetivo legítimo, como lo exige el ICCPR; de hecho, no contiene detalles de ningún objetivo específico. Para terminar, las restricciones que se imponen mediante el Decreto Supremo no son necesarias en una sociedad democrática, ni se puede considerar que guarden la debida proporción.

11. Prescripción por ley. Según el ICCPR, las restricciones que se impongan al derecho a la libertad de asociación deben ser prescritas por ley (véase el párrafo 27). Lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 19 del Decreto Supremo 1597 formula una restricción a través de una orden del Poder Ejecutivo que no cumple esa norma. El requisito de que las asociaciones cumplan "las políticas y/o normas sectoriales" es vago, pues las políticas y normas, en sí mismas, no necesariamente son precisas, podrían cambiar con frecuencia, e incluso podrían no tenerse a disposición, en ciertos casos. El Decreto Supremo no ofrece a las asociaciones ninguna indicación clara ni predecible. Además, permite una amplia discreción y abre la posibilidad de arbitrariedades a manos de las autoridades públicas, que son quienes habrán de decidir si las actividades concuerdan con las políticas y normas del sector, o no. Tal cosa no concuerda con el derecho internacional ni respeta el principio de supremacía de la Constitución ni la jerarquía de las normas legales.

12. Objetivo legítimo. El derecho internacional establece sólo cuatro fundamentos legítimos para la restricción del derecho a la libertad de asociación: la seguridad nacional o la seguridad pública; el orden público; la protección de la salud o la moral públicas; o la protección de los derechos y libertades de los demás (parágrafos 28-30). El Decreto Supremo no indica cuál es el objetivo que se pretende alcanzar con la limitación que se

impone en el Artículo 19. Los fundamentos que se enumeran en el numeral 2, Artículo 22 del ICCPR, son excluyentes; los Estados no pueden acrecentar nada, ni siquiera mediante legislación interna. Fundamentos tales como aumentar la efectividad del desarrollo, que podría ser la lógica de esta restricción, dada la referencia que se hace a las políticas y normas sectoriales, no constituyen bases legítimas para restringir el derecho a la libertad de asociación. Es difícil ver de qué modo se podría considerar que la restricción que se presenta en el inciso g) del Artículo 19 proteja cualquiera de los fundamentos legítimos.

13. Necesidad en una sociedad democrática (parágrafos 31-34). El Decreto Supremo no identifica ninguna amenaza inminente ni necesidad apremiante que pudiere tener su origen en las actividades de las asociaciones que no cumplieren las políticas y/o normas sectoriales y justificare las restricciones que se estipulan en el inciso g) del Artículo 19; ni se observa ninguna. Por el contrario, varios ejemplos son suficientes para ilustrar que en una sociedad democrática no hay necesidad de que exista una disposición tal. Las asociaciones cuyo objetivo fuera el escrutar críticamente las políticas y normas sectoriales – por ejemplo, las de los sectores de salud o agrícola – y protestaran en contra cuando identificaran la necesidad de proceder así, no respetarían lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 19, pero, en una sociedad democrática, serían merecedoras de operar y gozar de personalidad jurídica.

14. Además, la medida, a saber, la revocación de la personalidad jurídica por incumplimiento de las políticas y/o normas sectoriales, no guarda la debida proporción. La pérdida de la personalidad jurídica está entre las más severas de las consecuencias que puedan enfrentar una asociación y sus operaciones, y puede debilitar el cumplimiento de los objetivos para los cuales la asociación se creara. Tal severidad, aunada al amplio margen de discreción que se otorga a las autoridades del Ejecutivo (el Ministerio), conduce a una disposición normativa (en este caso, el Artículo 19, inciso g)) sumamente problemática según el derecho internacional. Además, las decisiones a este respecto, cuyo resultado puede ser la disolución de facto de una asociación, tendrían que corresponderle a un ente judicial y no a las autoridades del Poder Ejecutivo, como se indica en el Decreto Supremo.

III. Conclusión

15. El infrascrito Relator Especial cree que las disposiciones que se encuentran en el numeral 1, párrafo II, Artículo 7 de la Ley 351; y en el inciso g), Artículo 19, del Decreto Supremo 1597, restringen injustificadamente el derecho a la libertad de asociación que conceden la ley, las normas y los principios internacionales. En vista de que la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce el derecho internacional, y, más concretamente, los convenios, convenciones y tratados de que el Estado Plurinacional de Bolivia es parte, el Relator Especial exhorta al Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia a llevar a cabo una valoración concienzuda y sistemática de las disposiciones a cuyo respecto se ha presentado recursos a la consideración de la Corte, valoración que tome en cuenta tanto las obligaciones positivas del Estado como las condiciones que deben cumplirse, según el derecho internacional, para que las restricciones puedan considerarse legítimas, según lo que se ha expuesto.

51. El Relator Especial también desea aprovechar esta oportunidad para manifestar su preocupación al respecto de la conformidad con el derecho internacional de otras disposiciones de la Ley 351 y el Decreto Supremo 1597; y, por tanto, al respecto del cumplimiento de las obligaciones positivas y negativas del Estado Plurinacional de Bolivia en cuanto al derecho a las libertades de reunión y asociación pacíficas. Exhorta el Relator Especial a todos los involucrados, incluso el Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia, a hacer uso de sus funciones y responsabilidades en pro del disfrute pleno del derecho a la libertad de asociación en su país.

30 de abril de 2015

A los efectos de esta petición, si bien la sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional agotó las vías internas para el restablecimiento del derecho de asociación que resultó violado por las disposiciones legislativa y reglamentaria citadas, habilitando el acceso a la jurisdicción internacional, el derecho de asociación y el artículo 16 de la Convención, también resultaron violados por los fundamentos de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0106/2015, que se desarrollaron precedentemente, elementos violatorios que surgen directamente de esta sentencia y que no se derivan necesariamente de las disposiciones legislativas y reglamentarias que fueron impugnadas ante el propio Tribunal. Por esta razón, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia se suma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Presidente del Estado como fuente de violación autónoma del derecho de asociación del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. AUTORIDADES ALEGADAMENTE RESPONSABLES

Identifique la/s persona/s o autoridades que considera responsables por los hechos denunciados y suministre cualquier información adicional de por qué considera que el Estado es responsable de las violaciones alegadas.

- El Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Juan Evo Morales Ayma, en su condición de autoridad encargada de la promulgación de la Ley N° 351 y del Decreto Supremo N° 1597 que contienen las normas violatorias de los derechos y libertades invocados en esta petición.

- El Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Alvaro García Linera, en su condición de Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional que sancionó la Ley N° 351 que contiene las normas violatorias de los derechos y libertades invocados en esta petición.
- Los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia que suscribieron la Sentencia Constitucional Plurinacional 0106/2015 de 16/12/2015, que contiene los fundamentos lesivos de los derechos y libertades invocados en esta petición, y que son obligatorios y vinculantes para particulares y autoridades públicas en Bolivia, según la Constitución y el Código Procesal Constitucional de Bolivia:
 - Zenón Hugo Bacarreza Morales; Presidente.
 - Ruddy José Flores Monterrey; Magistrado.
 - Neldy Virginia Andrade Martínez; Magistrada.
 - Tata Efrén Choque Capuma; Magistrado.
 - Juan Oswaldo Valencia Alvarado; Magistrado.
 - Mirtha Camacho Quiroga; Magistrada.
 - Macario Lahor Cortez Chávez; Magistrado.

4. DERECHOS HUMANOS QUE SE ALEGAN VIOLADOS

Mencione los derechos que considera violados. De ser posible, especifique los derechos protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o por los demás tratados interamericanos de derechos humanos. Consultar los instrumentos de derechos humanos interamericanos en nuestra página web.

Libertad de asociación del Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente en su numeral 2

SECCIÓN III - RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A RESOLVER LOS HECHOS DENUNCIADOS

Detalle las acciones intentadas por la/s presunta/s víctima/s o la parte peticionaria ante los órganos judiciales. Explique cualquier otro recurso que haya interpuesto ante otras autoridades nacionales, tales como recursos ante autoridades administrativas, en caso de haberlos intentado.

El 26 de noviembre de 2014 ingresó en el Tribunal Constitucional de Bolivia una Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, presentada por el anterior Defensor del Pueblo, en contra de la norma legislativa y reglamentaria que constituye la materia de esta petición, demandando la inconstitucionalidad de estas disposiciones legislativas y reglamentarias.

En fecha 16 de diciembre de 2015, mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0106/2015, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad de los arts. 7. II de la Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas, en la frase "...organizaciones no gubernamentales y fundaciones..." y su numeral 1 en la expresión: "La contribución al desarrollo económico y social"; y, en el art. 19 inc. g) en su integridad del DS 1597 de 5 de junio de 2013; rechazando de esta manera, en el fondo, la demanda abstracta de inconstitucionalidad presentada por el ex Defensor del Pueblo.

De manera maliciosa el Tribunal Constitucional Plurinacional postergó varios meses la notificación de esta sentencia al accionante, y recién se le notificó en fecha posterior al término de sus funciones -haciéndose público en los medios de comunicación el 4 de julio de 2016- para que no pueda reaccionar en contra de este rechazo, acudiendo a la vía internacional, como lo hacemos en esta petición ante la CIDH.

Por lo expuesto, esta petición está presentada dentro del plazo de 6 meses establecido en el artículo 46 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en este antecedente y en apego a las disposiciones legales nacionales, que determinan que la "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto", es el recurso adecuado y efectivo en este caso en concreto, como determina el artículo 73 del Código Procesal Constitucional; que además establece el artículo 74, que la legitimación activa para la interposición de esta acción es restringida, en el sentido que solo puede ser interpuesta por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo.

En conclusión con la sentencia 0106/2015 del Tribunal Constitucional Plurinacional se han agotado los recursos de jurisdicción interna, tal como lo exige el artículo 46 numeral 1 inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No existe en la legislación interna del Estado Plurinacional de Bolivia ninguna forma ni recurso de impugnación contra una sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional que decide en el fondo una Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, como lo establece el artículo 203 de la Constitución de Bolivia que a la letra dice: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno".

En consecuencia, no existe otro recurso o acción dentro de la jurisdicción nacional, que pudiese ser activado por los peticionarios, debido a que los mismos serían rechazados, al existir la figura de la "cosa juzgada constitucional", como lo determina el artículo 27, 29, Código Procesal Constitucional.

En caso que no haya sido posible agotar los recursos internos, escoja de las opciones dadas a continuación la que mejor explique las razones de por qué esto no fue posible:

N/A

Por favor, explique las razones

N/A

Señale si hubo una investigación judicial y cuándo comenzó. Indique cuándo finalizó, y cuál fue su resultado. Si no ha finalizado, indique por qué.

N/A

De ser aplicable, indique la fecha de notificación de la última decisión judicial de la corte competente.

4 de julio de 2016, fecha en la que se habría notificado al Defensor del Pueblo la Sentencia del Tribunal Constitucional 0106/2015

SECCIÓN IV - PRUEBAS DISPONIBLES

1. PRUEBAS

Las pruebas disponibles incluirían los documentos que pueden probar las violaciones denunciadas (por ejemplo, principales actuaciones o piezas de expedientes judiciales o administrativos, peritajes, informes forenses, fotografías, filmaciones, entre otros). En la etapa inicial no es necesario enviar toda la documentación disponible; es útil presentar las decisiones y actuaciones principales.

- De ser posible, adjunte una copia electrónica a este formulario o envíe una copia simple. No es necesario que las copias estén certificadas, apostilladas, legalizadas o autenticadas legalmente.*
- Por favor no envíe originales.*
- Si no es posible enviar los documentos, debe explicarse por qué e indicar si puede enviarlos en el futuro. En todo caso, deberán indicarse cuáles son los documentos pertinentes para probar los hechos alegados.*
- Los documentos deben encontrarse en el idioma del Estado, siempre que se trata de un idioma oficial de la OEA (español, inglés, portugués o francés). Si esto no es posible, deben explicarse las razones.*

| | | |
|---|------------|-------|
| • Gaceta del Estado Plurinacional de Bolivia donde consta la publicación oficial de la Ley N° 351 (Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas), de 19 de marzo de 2013 | Ley351.pdf | 20 Kb |
| Gaceta del Estado Plurinacional de Bolivia donde consta la publicación | DS1597.pdf | 30 Kb |

| | | |
|---|--|--------|
| oficial del Decreto Supremo N° 1597, de 5 de junio de 2013, reglamentario de la Ley N° 351 | | |
| Sentencia Constitucional Plurinacional 0106/2015 de 16/12/2015, publicada en la página web oficial del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia | SentenciaTribunalConstitucional0106_2015.pdf | 328 Kb |
| Opinión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación, presentada al Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, el 5 agosto 2015 | AmicusCuriaeRelatorespecialNNUU.pdf | 335 Kb |
| Opinión del José Miguel Vivanco Inostroza, Director Ejecutivo para las Américas de Human Rights Watch, en calidad de amicus curiae | AmicusCuriaeHumansRigthWatch.pdf | 54 Kb |

2. TESTIGOS

Identifique, de ser posible, a las y los testigos de las violaciones denunciadas. Si esas personas han declarado ante las autoridades judiciales, remita, de ser posible, copia simple de los testimonios ante las autoridades judiciales o indique si puede enviarlos en el futuro. Indique si es necesario que la identidad de los/as testigos sea mantenida en reserva.

N/A

SECCIÓN V - OTRAS DENUNCIAS

Sírvase indicar si estos hechos se han presentado al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización internacional:

No

En caso afirmativo, indique el órgano internacional y los resultados obtenidos:

N/A

Información adicional (utilice este espacio para cualquier información adicional que considere necesaria)

N/A

SECCIÓN VI - MEDIDAS CAUTELARES

En ciertos casos de gravedad y urgencia la Comisión podrá solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a personas.

Indique si existe una situación grave y urgente de riesgo de daño irreparable a personas.

Si

En caso afirmativo, por favor explique las razones.

MEDIDA CAUTELAR.- No existe un peligro de los mencionados para las víctimas de esta petición, pero sí existe una situación de gravedad y urgencia que conllevaría un daño irreparable al derecho de asociación y al objeto de esta petición, si en los procedimientos de adecuación de la personalidad jurídica de ONGs y Fundaciones a la Ley N° 351, que están actualmente en trámite, concluirían con la aplicación del artículo 7 parágrafo II, numeral 1, de esta ley, y lo propio con los que estén en trámite y los que se inicien para la revocatoria de la personalidad jurídica de cualquier persona jurídica sin fines de lucro y concluyan con la aplicación del artículo 19 inciso g) del Decreto Supremo N° 1597.

Por estas razones, de conformidad al artículo 25 del Reglamento de la CIDH, solicitamos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que gestione ante el Estado Plurinacional de Bolivia que el mismo disponga como medida cautelar para que resulte oportuno y efectivo su pronunciamiento sobre esta petición:

1.- La suspensión de los procedimientos administrativos de adecuación de la personalidad jurídica de las ONGs y Fundaciones a la nueva Ley N° 351, de todas aquellas ONGs y Fundaciones que así lo soliciten de manera expresa y por escrito, ante la autoridad competente encargada del procedimiento, y se reanuden cuando concluya este procedimiento internacional ante la CIDH.

2.- La suspensión de los procedimientos administrativos en trámite y de los que se inicien con posterioridad al otorgamiento de esta medida cautelar para decidir la revocatoria de la personalidad de personas jurídicas sin fines de lucro, por la causal establecida en el artículo 19 inciso g) del Decreto Supremo N° 1597, que voluntariamente así lo soliciten, de manera expresa y por escrito, ante la autoridad competente encargada del procedimiento revocatorio, hasta que la CIDH concluya este procedimiento internacional con la decisión o recomendación correspondiente.

Si estos procedimientos de adecuación y revocatoria concluirían antes del pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta decisión internacional para el restablecimiento del derecho de asociación resultaría inocua e inefectiva para el eficaz restablecimiento de este derecho, si se toma en cuenta que en materia administrativa la Ley de Bolivia dispone la ejecución y cumplimiento de las decisiones finales de los procedimientos sin que los recursos interpuestos en contra de ellas suspendan sus efectos (a diferencia de los recursos impugnativos en sede judicial), configurándose de esta manera la gravedad de la situación que exige el artículo 25 numeral 2 inciso a) del Reglamento de la CIDH.

Lo propio con la urgencia de la situación, exigida por el artículo 25 numeral 2 inciso b) del mismo Reglamento, debido a que la decisiones que adopte el Estado de Bolivia sobre la contribución al desarrollo económico y social de las ONFs/Fundaciones que están en trámite de adecuación y las de revocatoria de personalidad de las personas jurídicas sin fines de lucro tienen que ser ejecutadas coactivamente, en contra de los titulares del derecho de asociación.

También se configura el daño irreparable, exigido por el artículo 25 numeral 2 inciso c), del mismo Reglamento, porque a partir de la decisión administrativa que conlleva alineamiento forzoso con las políticas de desarrollo económico y social del actual gobierno de Bolivia, queda anulado el desempeño autónomo e independiente de las ONGs y Fundaciones y, como consecuencia de ello, la violación del derecho de asociación de sus promotores, fundadores y miembros genera un daño de consecuencias irreparables o de muy difícil reparación, y lo propio, y más grave aún, con la decisión de pérdida de la personalidad de las personas jurídicas sin fines de lucro, por la causal del artículo 19 inciso g) del Decreto Supremo N° 1597, que conlleva su extinción, cierre de actividades y liquidación coactiva de sus patrimonios.

Las personas beneficiarias con esta medida cautelar serían los titulares del derecho de asociación; promotores, fundadores y miembros de todas las personas jurídicas sin fines de lucro que deseen acogerse voluntariamente a estas medidas cautelares dentro de sus respectivos procedimientos administrativos, y con relación a la contribución al desarrollo económico y social los de las ONGs y Fundaciones.

Ha presentado denuncias o solicitudes a la autoridades competentes sobre la alegada situación?

No

En caso de no haberse presentado, explique las razones.

La lesión al derecho invocado se genera con la Sentencia del Tribunal Constitucional 0106/2015, que al mismo tiempo agota los recursos judiciales internos

Indique si cuente con alguna medida de protección asignada por parte del Estado o si usted lo ha requerido.

No

En caso de que su situación se encuentre relacionada con pena de muerte, indique si existe una fecha programada para la ejecución. (dd/mm/aaaa)

N/A

En caso de que su situación se encuentre relacionada con una presunta desaparición forzada, indique la fecha en la que presuntamente habría ocurrido. (dd/mm/aaaa)

N/A

En caso de que su situación esté relacionada con una posible deportación y extradición, por favor indique si existiría una fecha programada al respecto. (dd/mm/aaaa)

N/A

Indique qué derechos considera usted que estarían en riesgo.

Libertad de asociación del Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente en su numeral 2.

FIRMA : oscarcampanini@gmail.com

FECHA : 29/09/2016 05:42